



RADICACIÓN: 2017-00961
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MARIA PEREZ HERNANDEZ.
DEMANDADO: JOHN BETANCOURT SOLER Y ANA YOHAIRA NIÑO CAICEDO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por MARIA PEREZ HERNANDEZ. Contra JOHN BETANCOURT SOLER Y ANA YOHAIRA NIÑO CAICEDO

Por auto de fecha 9 de septiembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo JOHN BETANCOURT SOLER Y ANA YOHAIRA NIÑO CAICED., a favor de MARIA PEREZ HERNANDEZ., la suma de \$37.212.116 discriminados de la siguiente manera la suma de \$8.200.000, por concepto de cánones de arriendo de los meses de julio a septiembre con valor mensual de \$2.050.0000, más la suma de \$ 23.848.000 por los meses de noviembre a diciembre de 2017 y los meses de enero a septiembre de 2018 por un valor de cada mes de \$2.168.000, más la suma de \$4.336.000 por concepto de clausula penal, más la suma de \$828.116 por concepto liquidación de las costas del proceso de restitución, más los interés moratorios desde que se hizo exigible la obligación y costas del proceso, hasta cuando se verifique el pago total de la misma conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandante solicito el emplazamiento de la JOHN BETANCOURT SOLER y mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, se designó Curador Ad-litem, al Dr. WILLIAM ALBEIRO MUÑOZ PORTILLO, quien aceptó el cargo y se notificó, corriéndosele traslado de la demanda, la cual contestó, y no se opuso a las pretensiones de la demanda como tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello.

Así mismo a la demandada ANA YOHAIRA NIÑO CAICEDO en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago por aviso, tal como lo señala el Art. 292 del C.G.P, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.-

En ese orden de ideas se

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra el (los) demandado (s): JOHN BETANCOURT SOLER Y ANA YOHAIRA NIÑO CAICEDO. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$2.604.851, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016



expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

4. Oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014005301720170096100, y el código 080014303000.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ.

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d7e6295c99c6a5f8e91456de3f4caf9a1c17539dc6acc96b74ab596c071123d
Documento generado en 10/06/2021 04:29:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**